



Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00265-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER-
Nit No. 901396952-4

APODERADO: JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ
C.C. N°60.446.173 y T.P. 163.090 del C. S de la J
Jmpf1985@hotmail.com

DEMANDADO: YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA
CC No. 1090397657

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** identificada con **Nit No. 901396952-4** en contra de **YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA** identificado con **CC No. 1090397657** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que la fecha de creación y de vencimiento indicada no guarda correspondencia con los hechos ni con la relacionada en la letra de cambio base de ejecucion.
- Ajuste las pretensiones de la demanda, en el sentido de informar desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, advirtiendo que los mismos son exigible a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Acredite que el poder para actuar concedido a la abogada JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ por el representante de la entidad accionante, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como quiera que el pantallazo allegado no señala a que proceso corresponde, no indica quien es el demandado y tampoco señala a quien se le está otorgando poder, es decir, no hay certeza que corresponda al proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** identificada con **Nit No. 901396952-4** en contra de **YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA** identificado con **CC No. 1090397657,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 69** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **28 de abril de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario